Outlook

RV: 20210008900/sustentacion apelacion Miguel Orlando Rincon Latorre

Desde Secretaría Sala Civil Familiar - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mar 22/04/2025 16:04
Para Carlos Alberto Carvajal Cano <ccarvajc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Patricia Lorza Galvis <mlorzag@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Fernando Patiño Cortes <dpatinoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (211 KB)
memorial reparos.pdf;

	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA **Sala Civil - Familia**	

INFORME SECRETARIAL:

Se informa al Despacho de la Magistrada María Patricia Balanta , que en la fecha se recibe Memorial con sustentación a los reparos suscrito por el Abogado Ivan Ramirez Wurttemberger apoderado Judicial del Demandado y dirigido al Radicado de la referencia. Se pasa a Despacho para lo pertinente.

MARIO GERMAN RODRIGUEZ CELEMIN
SECRETARIO

Nuestras Publicaciones procesales podrán ser consultadas en los siguientes enlaces:

Inicio - Publicaciones Procesales (ramajudicial.gov.co)

Código QR:

Ventanilla virtual: click aquí
Estados electrónicos: click aqui
Traslados electrónicos: click aquí

AVISO LEGAL: *La información contenida en este mensaje electrónico tiene carácter **CONFIDENCIAL**, está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por él. Si el lector de este mensaje no es el destinatario final, se le notifica que cualquier copia o distribución que se haga de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor informarlo por este medio. Gracias.*

***NOTA: "Si recibe un correo por fuera de la jornada laboral establecida (lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.), por favor no se sienta obligado a dar respuesta en ese mismo horario".** Los correos recibidos después de esta hora tendrán como termino legal el siguiente día hábil.*

De: ivanrw@ramirezwabogados.com <ivanrw@ramirezwabogados.com>
Enviado: martes, 22 de abril de 2025 3:53 p. m.
Para: Secretaría Sala Civil Familiar - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: 'IVAN RAMIREZ W2' <asistente@ramirezwabogados.com>; 'Juan Pablo Mendoza villegas' <juanpablomendozavillegas@yahoo.es>; dsancle <dsancle@emcali.net.co>; sjuridicosas <sjuridicosas@hotmail.com>; repare.felipe@gmail.com <repare.felipe@gmail.com>
Asunto: RE: 20210008900/sustentacion apelacion Miguel Orlando Rincon Latorre

Honorable,
Dr. Juan Ramon Perez Chicue

Magistrado del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Buga.
E. S. D.

Referencia: sustentación recurso de apelación.
Proceso: verbal.
Demandantes: German Andrés Osorio Salazar y otros.
Demandados: Wilmer Orlando Gonzales y otros.
Radicado: 76111310300120210008900

IVAN RAMIREZ WURTTEMBERGER de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso adjunto el memorial que contiene la sustentación a los reparos propuestos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso citado en el asunto.

Atentamente

Ivan Ramirez Wurttemberger

Ramírez Wurttemberger
Asesores Legales S.A.S.

Iván Ramírez Wurttemberger
Abogado
(572) 888 2008
(+57) 315 563 2775
ivanrw@ramirezwabogados.com
Cra 5 No. 10 - 63 Ofi. 315 Edificio Colseguros
Cali - Colombia

Este correo electrónico se dirige exclusivamente a su(s) destinatario(s). Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y desecharlo definitivamente de su sistema.

RAMIREZ
WURTTEMBERGER

ASESORES LEGALES

Señora
Patricia Balanta
Magistrada Ponente
Sala Civil-Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga

Referencia: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandantes: Germán Andrés Osorio Salazar; María Selmary Salazar Marín; Edwin Osorio Salazar en su nombre y en representación del menor Matías Osorio Giraldo; Jhonny Alexander Osorio Salazar en defensa de sus intereses y los de su representado, menor Jerónimo Osorio Montoya.
Demandados: Wilmer Orlando Gonzáles Pulgarín; Seguros Generales Suramericana S.A.; Miguel Orlando Rincón Latorre; Transportes Sánchez Polo S.A. "TSP S.A." Operadores Logísticos; Transportadores de Colombia MR S.A.S. "TRANSCOL MR S.A.S." y SBS Seguros Colombia S.A.
Radicación: 76-111-31-03-001-2021-00089-03
Instancia: Apelación de Sentencia

ACTO PROCESAL: SUSTENTACION REPAROS CONCRETOS

Ivan Ramirez Württemberger, de condiciones civiles y profesionales conocidas por su despacho, ejerciendo las facultades conferidas por el demandado Miguel Orlando Rincon Latorre, respetuosamente presentó en su nombre y dentro de oportunidad legal, la sustentación a lo reparos concretos presentados contra la decisión de la señora juez a quo en sentencia proferida en primera instancia.

1. El deber de seguridad sobre el vehículo involucrado en el accidente al momento del accidente estaba a cargo de Transportes Sanchez Polo SA que lo fletó para transportar

mercancía a su cargo y por tanto era materialmente responsable por los daños que causara durante su uso.

Es bien sabido que de acuerdo con lo previsto por los artículos 2356 y 2343 del Código Civil el daño ocasionado durante el ejercicio de actividades peligrosas debe asumirlo el guardián de la actividad al momento del accidente. De acuerdo con la prueba allegada al proceso, especialmente la documental, quien tenía la guarda de la actividad por haber fletado el vehículo y se beneficiaba de la actividad ejecutada con este era Transportes Sanchez Polo SA con quien el generador de carga contrató el transporte de mercancía y que subcontrato para ser llevada en el vehículo involucrado en el accidente y a quien los demandantes, aceptando esa tesis de imputación, consideraron responsable cuando decidieron vincularla a esa sociedad al proceso y conciliar las pretensiones dirigidas en contra de esa sociedad.

Por tanto, era Transportes Sanchez Polo SA, quien en el instante del accidente utilizaba y explotaba económicamente el vehículo al subarrendarlo para cumplir el contrato celebrado con el generador de carga con la que lo ocupaba para el trayecto, durante el cual, el control de decisión y disposición sobre el camión no estaba a cargo de Miguel Orlando Rincón Latorre, sino de esa sociedad, sin que el hecho que el conductor fuera trabajador suyo en ese momento, sea causa para atribuirle responsabilidad al no ser la causa eficiente del accidente de tránsito la violación por parte del conductor de las normas de prevención y seguridad vial.

De ahí que, aunque Miguel Rincon Latorre fuera el locatario en el contrato de Leasing, al momento del accidente se había desprendido temporalmente de la guarda material sobre el vehículo y de la actividad que Transportes Sanchez Polo SA ejecutaba pues era la que tenia fletado en ese momento del camión y asumió la dirección y control del vehículo y del transporte que con este se realizaba al momento de ocurrir el accidente de tránsito, por lo tanto, con base en lo previsto por los

artículos 2356 y 2343 del Código Civil, mi representado no debió ser condenado al no ser el hecho imputable o atribuible al señor Latorre.

2. Frente a la falla mecánica, probamos dentro del proceso con la declaración del propietario del "Taller el Gato" que no hubo en el señor Miguel Orlando Rincón la culpa que exige el artículo 2341 del Código Civil ni la malicia establecida como requisito de responsabilidad civil el artículo 2356 del Código Civil para ser condenado por el ejercicio de esta clase de actividad puesto que quedó probado con la referida declaración que realizaba el mantenimiento del vehículo de manera periódica siendo, según fue expuesto por la persona arriba indicada, que antes del trayecto donde ocurrió el accidente, a través de un dependiente suyo intervino el sistema de rodamiento del vehículo desmontando, rotando y montando las llantas y según la hipótesis de ese deponente, la falla mecánica no obedeció a la mala calidad o deterioro de las tuercas que apretaban la llanta que se desprendió sino a que fueron excesivamente apretados lo que configuró el hecho de un tercero porque el accidente no fue consecuencia ni de falta de mantenimiento ni de descuido en el reemplazo de las autopartes, sino a la conducta de un tercero que estaba por fuera del control del señor Miguel Orlando Latorre.

   Tampoco puede construirse una hipótesis de responsabilidad a partir de la supuesta falta de experiencia o no ser el "Taller El Gato" idóneo para realizar actividades de mecánica porque como lo reconoció su propietario, lleva mas de 23 años realizando esta clase de actividades y mostró tener conocimiento en ese campo, informando, además, que, por conocer su trabajo, la persona a quien encargó el trabajo mecánico practicado al rodamiento de la tractomula era idónea para hacerlo. Y aun, aceptando en gracia de discusión que no lo fuera, quien debe asumir las consecuencias de ello, inclusive respecto a terceros, no es el beneficiario del servicio sino el proveedor del servicio.

Tampoco es admisible como hipótesis para imputar responsabilidad al señor Miguel Orlando Rincón Latorre que no se cumplió un reglamento técnico o no se llevaba una bitácora, porque los demandantes no probaron que para la rotación de llantas hay un reglamento técnico aprobado por Icontec ni probó, solo especuló, que para la rotación de llantas el mecánico debía tener conocimiento técnico específico, pero de todas formas, es un asunto que concierne es al propietario del Taller el Gato, no al usuario quien durante muchos años ha utilizado esos servicios sin que haya tenido antecedentes de accidentes de similar naturaleza.

Estamos de acuerdo con lo afirmado por la Aseguradora en sus reparos, en el sentido que los demandantes no probaron que el mantenimiento y rotación de las llantas realizado en el Taller El Gato al camión antes del accidente no fue el mecánicamente adecuado, siendo el peritaje aportado por los demandantes insuficiente para controvertir las declaraciones del propietario del Taller El Gato, porque como lo aceptó el perito, no tuvo percepción directa del daño ni de las tuercas dañadas o revisó el procedimiento realizado cuando fue intervenido el sistema de rodamiento en ese Taller, por lo que cualquier inferencia que este hizo sobre fallas en el mantenimiento fue una mera especulación que probatoriamente debe ser descartada, incluyendo aquella donde descalifica al señor Juan Carlos Monroy y a su empleado para realizar esa clase de mantenimiento porque eran empíricos cuando son conocidos por la ejecución de esta clase de actividades en el gremio transportador y tampoco probaron que era requisito indispensable que la rotación de llantas fuera realizada por personas con cursos técnicos en un taller altamente especializado en mecánica con registro fotográfico y trazabilidad con lo que además desconoce la realidad, usos y costumbres del sector transportador,

En resumidas cuentas, la llanta no se salió del vehículo por falta de mantenimiento y desperfecto de las autopartes. Lo fue por una

conducta humana externa y ajena al señor Miguel Orlando Rincón Latorre consistente en que las tuercas fueron apretadas excesivamente lo que posiblemente fatigó el material rompiéndolo lo que necesariamente configura el hecho de un tercero y desvirtúa la presunción de causalidad entre la conducta que los demandantes imputan al señor Rincón y el daño porque permite concluir que este no fue consecuencia de una acción u omisión suya sino ajena.

3. El codemandado MR SAS no ejercía la guarda material del camión, de la actividad y tampoco fungía como Afiliadora. Quedó probado en el proceso que se limitaba a servir como Corredor de Transporte poniendo en contacto al señor Rincón y otros transportadores para que subcontrataran el camión para transportar la carga generada por sus clientes. De hecho, en el certificado de tradición aportado por los demandantes no figura anotado que el camión estaba afiliado a ninguna sociedad y los demandantes no probaron que si lo estaba. Mientras que el representante legal de esa sociedad y mi mandante explicaron de manera clara como intervenía esa sociedad en la contratación del camión.

   Por tanto, al no estar involucrado MR SAS en la guarda material del vehículo y la actividad de transporte desarrollada con este, ni ser propietario de la carga transportada, no hacía parte de la cadena de solidaridad dispuesta por el artículo 991 del Código de Comercio y por tanto solicitamos respetuosamente el favor que la condena proferida en su contra sea revocada porque dicha norma establece contempla la obligación solidaria frente a los perjuicios que se cause a terceros con vehículos destinados al transporte de mercancías a cargo de los afiliadores, entendiéndose en el contexto del transporte, como "afiliador," la persona o empresa que facilita la inscripción o afiliación de vehículos o personas a un servicio de transporte, como un servicio público de transporte especial o una empresa de transporte terrestre lo que como prueba el certificado de tradición adjunto, no es el caso.

4. Los hijos y nietos del occiso no probaron que sufrieron perjuicios morales ni su intensidad por lo que la tasación por concepto de los perjuicios morales fue excesiva.

   Aunque en el caso de los hijos y cónyuge del occiso los perjuicios morales se presumen, su cuantía no se presume, no ocurre lo propio frente a sus nietos quienes deben probar el sufrimiento que les produjo la muerte de su abuelo y en cualquier caso su gravedad con el fin que el juez lo tase según su prudente criterio.

   "(...) es importante no perder de vista que el hecho de aceptar como postulado de general observancia el reconocimiento de la resarcibilidád de los daños no patrimoniales, *de suyo no quiere significar que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces llamados a imponer su pago.*

   Verdad es que, como en su tiempo, lo enseñaron Planiol y Ripert, cualquier clase de perjuicio justifica una acción en juicio, "tanto si afecta a la persona como a los bienes, sea material o moral e independientemente de que sea susceptible o no de exacta evaluación en dinero ...", más sin embargo, en este último evento, vale decir cuándo del daño moral puro se trata, son condiciones indispensables para su compensación que sea personal de quien acciona y, además, que sea cierto, implicando esta segunda exigencia que la existencia que la intensidad del agravio alegado encuentren consistente respaldo procesal, "toda vez que -para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio" (CSJ, auto de 13 de mayo de 1988)" (CSJ SC, 25 nov. 1992, rad. 3382)».

   En este proceso las pruebas practicadas solo demostraron la relación de parentesco entre los demandantes y el occiso, pero no aportaron pruebas diferente a su dicho dirigidas a probar la intensidad o gravedad de su dolor y frente a los nietos no probaron que sufrieron perjuicios morales ni su intensidad, lo que en su caso era necesario por ser niños que no tienen la misma percepción del dolor íntimo que tiene un adulto que compartió

mas años e historia con el occiso. Consta en el expediente que los hijos del occiso y sus nietos no vivían con sus padres ni la frecuencia con la que compartían, de ahí que la condena por el baremo máximo se antoja excesiva y revisable para ser disminuida en segunda instancia lo que respetuosamente solicitamos.

5. Frente a la condena por Daño a la Vida de Relación, ninguna de las pruebas aportadas o decretadas en este proceso demostraron que los demandantes sufrieron afectación en la parte exterior de su esfera íntima causándoles tal impacto que les impidió continuar gonzando de las mismas actividades que realizaban antes del accidente y que les hacían mas placentera la vida. Las pruebas, a lo sumo, demostraron la existencia de perjuicios morales, excepto en lo que se refiere a los nietos frente a quienes no fueron probados los que se diferencia del desemdro a la salud física o mental representada en la afectación emocional que genera la pérdida cierta de la posibilidad de continuar llevando a cabo las conductas que realizaban antes del accidente.

   La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se ha referido al daño a la vida en relación y la necesidad que sea probado por quien lo reclama:

   "(...)constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial" (...)

   "Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad..." destacando que el perjuicio "puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos

o por aquella y éstos" (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de febrero de 2002. Expediente No. 6623. M. P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 mayo del 2008, Rad. 1997-09327 01; Sala Civil Tribunal Superior de Cali Responsabilidad civil extracontractual – Apelación de sentencia Didier Harvey Espinosa Narváez y otros Vs Luz Angélica Fernández Hurtado y otro Rad. 76001-31-03-007-2023-00009-01)

Así, el Daño a la Vida en Relación no se presume, la condena a resarcirlo depende de que quien lo reclama *pruebe* (i) que producto del daño quien lo reclama vío disminuida o deteriorada la capacidad de relacionarse con otras personas en los mismos términos que lo hacía antes del accidente: (i) Que la causa eficiente o determinante del hecho sea consecuencia de la conducta de los demandados; (ii) Que antes del accidente ejecutab de manera permanente y cotidiana con el occiso de actividades ciertas que les hacían mas placenteras o agradable la vida y que dejaron de practicar debido a su muerte; y (iii) Que tal hecho, causo un impacto físico o emocional de tal magnitud que hace comprobadamente mas dificil su existencia por el resto de su vida.

Los demandantes no cumplieron con la carga procesal de probar esos puntos, porque aunque la determinación del monto de estos perjuicios corresponde al arbitrio judicial, los demandantes no estaban relevados de cumplir ese deber que pretendieron satisfacer solo con su dicho y la declaración de una testigo limitándose a narrar cual era la relación con su padre y exaltar sus características y la tristeza que trajo su fallecimiento que son aspectos relacionados con los perjuicios morales y no con el daño a la vida en relación al punto que, en la demanda, sustentaron fáctica y jurídicamente la existencia de ambas tipologías de perjuicios con argumentos idéntico haciendo que sea un imposible lógico y jurídico condenar a los demandados por dos clase de perjuicios diferentes sustentados en los mismos argumentos como lo mostramos con los hechos de la demanda que reproducimos a continuación:

22. La imprudencia e impericia de loss agente dañinos causó mucho dolor, tristeza, angustia y sufrimiento a los demandantes, por lo que han sufrido perjuicios morales. El hijo y la esposa lloran todos los dias la muerte de José Ramón Osorio Acevedo.

23. La imprudencia e impericia del agente dañino, causo que los demandantes no pudieran disfrutar de manera tranquila la vida, de poder realizar sus actividades diarias, de vivir momentos placenteros, de ocio y de reunión familiar.

24. Los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito y por el decceso de José Ramón Osorio Acevedo, no han vuelto a ser las mismas personas. A partir de ese momento no comparten reuniones familiares o con sus amigos. Sus vidas sociales se han afectado totalmente.

Como puede apreciarse, tanto en los hechos de la demanda como en sus declaraciones los deponentes y testigo se limitaron a detallar aspectos de su relación con el occiso, sus costumbres, así como sus inclinaciones deportivas. Del mismo modo, relataron el dolor y la congoja que causó su muerte. Sin embargo, ninguno de ellos proporcionó información concreta, específica, coherente y congruente respecto a los cambios en la esfera exterior, la disminución o deterioro de la calidad de vida, la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente en forma cotidiana o habitual que sufrieron los demandantes a raíz del fallecimiento de Jose Ramón Osorio Acevedo.

En realidad, las declaraciones se enfocaron en describir la relación que mantenían en vida y, particularmente, en la afectación emocional que experimentaron los demandantes, un perjuicio que se enmarca en el daño moral, el cual no debe confundirse con la tipología de daño a la vida en relación.

La jurisprudencia ha dicho que, si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, o la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones, pues se repite: “demuestra quien

prueba, no quien enuncia, no quien envía a otro a buscar la prueba".

Faltando la necesaria demostración de este presupuesto prototípico que soporta todo juicio de responsabilidad civil, se impone consecuencialmente la revocatoria de la condena absolviendo a los demandados de la condena que les fue impuesta por esta específica modalidad de daño extrapatrimonial.

6. Solicitamos a sus señorías respetuosamente, que revoquen la sentencia en su concepto de Lucro Cesante dado que las pruebas aportadas y solicitadas por los demandantes no demuestran que se reunieron los requisitos previstos por el artículo 1614 para que se configure el Lucro Cesante por cuanto no probaron que el accidente truncó el derecho cierto del occiso a continúar recibiendo ingresos ni que como pensionado con mas de 70 años de edad realizaba de manera permanente actividades de las que recibía ingresos adicionales a su mesada siendo la única prueba sobre este particular diferente del dicho de los mismos demandantesla declaración de una testigo que decía que lo veía salir pero no tuvo percepción directa de que el occiso recibiera ingresos, lo que sumado a la ausencia de actividad probatoria de los demandados reflejada en que no aportaron certificación laboral expedida por la veterinaria donde según ellos realizaba labores de mensajería, ni planillas de pago a la ARL, ni tampoco extractos bancarios, no hay sustento ni siquiera indiciario que demuestren que el occiso recibía ingresos diferentes a la mesada pensionales para ser liquidados como Lucro Cesante, mientras que por el contrario, la avanzada edad del occiso y su calidad de jubilado constituye indicio grave de que no recibía o al menos no lo hacía permanente y establemente como para sufragar gastos del hogar y manutención suya y de su cónyuge los que en definitiva pagaba con el importe de su mesada pensional la que su cónyuge continuará recibiendo de acuerdo con las normas vigentes.

Los demandantes tampoco probaron que de haber existido dicho ingreso, la cónyuge quedó en estado de indefensión económica por depender de ese ingreso y por tanto, mientras no sea demostrado lo contrario, no existe la dependencia económica que justifique la condena por concepto de Lucro Cesante por lo que solicitamos respetuosamente la revocatoria de la sentencia en este rubro.

Con base en lo anterior, dejamos sustentados los reparos propuestos contra la sentencia de primera instancia.

Respetuosamente,

IVÁN RAMÍREZ WÜRTTEMBERGER
C. C. No. 16.451.786 de Yumbo (Valle)
T. P. No. 59.354 del C.S.J.